

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 34/2021, instado contra el Departamento de Justicia.

Antecedentes

1. En fecha 17/03/2021 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, por remisión de la Agencia Española de Protección de Datos, un escrito del sr. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso a sus datos personales, que habría ejercido previamente ante el centro penitenciario de Mas d'Enric del Departamento de Justicia.

En concreto, la reclamación se refería a la petición de acceso a los informes del equipo técnico multidisciplinar del centro penitenciario, en relación a la denegación de dos permisos de salida que había solicitado previamente. De acuerdo con la documentación aportada por la persona reclamante, en concreto:

a) Solicitud de permiso ordinario de salida de fecha 10/06/2020.

En fecha 25/08/2020 la Junta de tratamiento denegó el permiso solicitado y notificó la resolución a la persona reclamante en fecha 08/09/2020.

En fechas 09/09/2020, 10/09/2020 y 17/09/2020, la persona reclamante solicitó una copia del informe técnico del equipo técnico multidisciplinar.

En fecha 21/09/2020, la Junta de tratamiento del referido centro penitenciario respondió la petición anterior mediante escrito, notificado a la persona reclamante el día 24/09/2020, por el que le comunicaba que no disponía de los informes licidad. En la misma respuesta se especificaba que el motivo por el que se le había denegado el permiso constaba en el escrito del acuerdo de la Junta de tratamiento de fecha 25/08/2020, y añadía el motivo por el que se le denegó el permiso, en concreto, para estar pendiente de iniciar los itinerarios de drogodependencias y los de violencia de género.

b) Solicitud de permiso ordinario de salida de fecha 10/08/2020.

En fecha 29/09/2020 la Junta de tratamiento denegó el permiso solicitado por la persona reclamante y le notificó la resolución en fecha 06/10/2020.

En fecha 07/10/2020 la persona reclamante solicitó copia del informe técnico elaborado por el equipo multidisciplinar.

No consta respuesta a la presente solicitud.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

2. En fecha 30/03/2021, se dio traslado de la reclamación al Delegado de protección de datos del Departamento de Justicia para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estime pertinentes.

3. El Delegado de protección de datos del Departamento de Justicia formuló alegaciones mediante escrito de fecha 19/04/2021, en el que exponía lo siguiente:

- ÿ Que, cuando la Junta de Tratamiento de un centro de ejecución penal de adultos resuelve una solicitud de permiso de salida de segunda no pide informes previos; dicta la resolución en la que se indica la causa de la denegación y lo notifica al solicitante.
- ÿ Que, tanto la solicitud como la resolución y su notificación al interno constan en el propio documento de reclamación del interesado, tanto en el permiso solicitado en junio como en agosto.
- ÿ Que, sólo se lleven a cabo informes técnicos en caso de recurso y requerimiento específico del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. Por tanto, no se puede dar acceso a una información que no existe y así se le puso de manifiesto al reclamante antes de que acudiera a la tutela de la autoridad de control.
- ÿ En cuanto a la solicitud del permiso de salida de fecha 10/06/2020, manifestaba que: los días 9/09/2020, 10/09/2020 y 17/09/2020, el interno va sol licitar el acceso a los informes técnicos, y que se emitió respuesta por escrito de fecha 21/09/2020 (notificada el 24/09/2020), en el sentido de que al tratarse de un acuerdo denegatorio de permiso, no se disponía de los informes del Equipo Multidisciplinar, pero que, sin embargo, los motivos de la denegación del permiso constaban en el certificado del acuerdo de Junta de 25 de agosto de 2020.
- ÿ En cuanto a la solicitud del permiso de salida de fecha 10/08//2020, manifestaba, que:
el día 7/10/2020 el interno solicitó el acceso a los informes técnicos. Y añadía: *“No consta que se respondiera a la instancia anterior. Sin embargo, en la fecha mencionada no se disponía de los informes técnicos solicitados por el interno y por tanto no era posible acceder, dado que, la práctica habitual del centro es que en el caso de denegación de permisos no es elaboran informes técnicos, salvo que lo requiera el Juez de Vigilancia Penitenciaria. En cualquier caso, los motivos de la denegación del permiso son conocidos por el interno, dado que constan en el acuerdo de denegación del permiso, notificado al interno en fecha 6 de octubre”.*

Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. El artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de las mismas (en adelante, el RGPD), referente al derecho de acceso de la persona interesada, prevé que:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le

conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información:

- a) los fines del tratamiento;*
- b) las categorías de datos personales de que se trate;*
- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaran o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;*
- d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, en su defecto, los criterios utilizados para determinar este plazo;*

- e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, oa oponerse a dicho tratamiento;*
- f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*
- g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;*
- h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.*

2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país oa una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.

3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de los datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.

4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”

En relación a los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD, establece lo siguiente:

“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la

solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, salvo que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá:

a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o la comunicación o realizar la actuación solicitada, o

b) negarse a actuar respecto de la solicitud.

El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.

(...)"

Por su parte, el artículo 13 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de acceso:

"1. El derecho de acceso del afectado debe ejercerse de acuerdo con lo que establece el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.

Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y éste ejerza su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable puede solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a que se refiere la solicitud.

2. El derecho de acceso se entiende otorgado si el responsable del tratamiento facilita al afectado un sistema de acceso remoto, directo y seguro a los datos personales que garantice, de forma permanente, el acceso a su totalidad. A tal efecto, la comunicación del responsable al afectado de la forma en que éste puede acceder a dicho sistema será suficiente para tener por vista la solicitud de ejercicio del derecho.

No obstante, el interesado podrá solicitar del responsable la información referida a los extremos previstos en el artículo 15.1 del Reglamento (UE) 2016/679 que no se incluya en el sistema de acceso remoto.

3. A los efectos establecidos en el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679 puede considerarse repetitivo el ejercicio del derecho de acceso más de una vez durante el plazo de seis meses, salvo que haya una causa legítima por hacerlo.

4. Cuando el afectado elija un medio distinto al que se le ofrece que suponga un coste desproporcionado, la solicitud se considerará excesiva, por la que

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

lo que el afectado mencionado debe asumir el exceso de costes que su elección comporte. En este caso, sólo será exigible al responsable del tratamiento la satisfacción del derecho de acceso sin dilaciones indebidas.”

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

Aparte de la regulación anterior, en caso de que aquí se analiza también hay que tener en cuenta la normativa relativa al régimen penitenciario que resulta de aplicación. En concreto, la Ley orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, general penitenciaria (en adelante, Ley Penitenciaria), en su artículo 47.2 establece, que:

“2. Igualmente se pueden conceder permisos de salida hasta siete días como preparación para la vida en libertad, previo informe del equipo técnico, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados de segundo o tercer grado, respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena y no observen mala conducta”.

Asimismo, el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento penitenciario (en adelante, Reglamento Penitenciario), respecto a los permisos ordinarios establece, que:

Artículo 154

1. Se podrán conceder, previo informe del equipo técnico, permisos de salida ordinarios de hasta siete días de duración como preparación para la vida en libertad, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados clasificados en segundo o tercer grado respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena o condenas y carezcan de mala conducta.

Artículo 156

1. El informe preceptivo del equipo técnico será desfavorable cuando, por la trayectoria delictiva peculiar, la personalidad anómala del interno o por la existencia de variables cualitativas desfavorables, sea probable la ruptura de la condena, la comisión nuevos delitos o una repercusión negativa de la salida sobre el interno desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de tratamiento.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

2. El equipo técnico establecerá, en su informe, las condiciones y controles que deban observarse, en su caso, durante el disfrute del permiso de salida, cuyo cumplimiento será valorado para la concesión de nuevos permisos.

Y sobre el procedimiento de concesión de permisos de salida:

Artículo 160

Iniciación e instrucción

1. El equipo técnico realizará un informe sobre la solicitud de permisos de salida ordinarios o extraordinarios que formule el interno, y también comprobará que concurren los requisitos objetivos exigidos para disfrutar del permiso, valorará las circunstancias peculiares determinantes de su finalidad y establecerá, cuando proceda, las condiciones y controles a que se refiere el artículo 156.

2. A la vista del informe preceptivo citado, la junta de tratamiento acordará la concesión o denegación del permiso solicitado por el interno.

Artículo 161

Concesión

1. Si la junta de tratamiento acuerda conceder el permiso solicitado por el interno, elevará dicho acuerdo, junto con el informe del equipo técnico, al juez de vigilancia o al centro directivo, según que se trate de internos clasificados en segundo o tercer grado de tratamiento, respectivamente, para la correspondiente autorización.

Artículo 162

Denegación

Cuando la junta de tratamiento acuerde denegar el permiso solicitado por el interno, se le notificará la decisión motivada con indicación expresa de su derecho a acudir en vía de queja al Juez de vigilancia penitenciaria.

Y todavía, sobre las funciones de la Junta de Tratamiento, el Decreto 329/2006, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de los servicios de ejecución penal en Cataluña, dispone en su artículo 32, que:

1. La Junta de Tratamiento, sin perjuicio de las competencias del centro directivo y de los equipos multidisciplinares, deberá ejercer las siguientes funciones:

h) Conceder los permisos penitenciarios de salida, previo informe del equipo multidisciplinar, solicitando la autorización del juez de vigilancia penitenciaria o del centro directivo, según corresponda.

3. Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si el Departamento de Justicia hizo efectivo el derecho de acceso de la persona reclamante en los términos que solicitaba.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

De la información aportada por la persona reclamante se desprende que en fechas 09/09/2020 y 07/10/2020, ejerció el derecho de acceso a los informes técnicos del equipo multidisciplinar del centro penitenciario donde se encontraba interno. Y que estos informes estaban relacionados con dos permisos de salida que había solicitado en fechas 10/06/2020 y 10/08/2020, respectivamente.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 47.2 de la Ley Penitenciaria en relación con el artículo 154 del Reglamento Penitenciario, los informes técnicos del equipo multidisciplinar son preceptivos y previos a la concesión de los permisos ordinarios. Y el artículo 160 del Reglamento Penitenciario dispone, que: "1. El equipo técnico tiene que hacer un informe sobre la solicitud de permisos de salida ordinarios o extraordinarios que formule el interno (...)" y 2. A la vista del informe preceptivo mencionado, la junta de tratamiento debe acordar la concesión o denegación del permiso solicitado por el interno. De acuerdo con los preceptos transcritos, los informes solicitados por la persona reclamante deberían formar parte de los expedientes administrativos instruidos a raíz de sus solicitudes de permisos de salida ordinarios de fechas 10/06/2020 y 10/08/2020. Y de acuerdo con el artículo 15.3 del RGPD, el responsable de tratamiento debería facilitar una copia de los datos personales objeto de tratamiento, más concretamente, una copia de los informes. Esto, sin perjuicio de lo que se dirá más adelante.

Asentado lo anterior, se plantean las siguientes cuestiones:

- a) si el referido centro penitenciario dio respuesta a las solicitudes formuladas por la persona reclamante;
- b) si el centro penitenciario satisfizo el derecho de acceso en relación con la petición de los referidos informes.

a) En cuanto a la primera cuestión, de la documentación aportada por la persona reclamante ha quedado acreditado que Junta de tratamiento del centro penitenciario respondió a la primera solicitud (09/09/2020) en el plazo legalmente establecido al efecto (escrito notificado el 24/09/2020). El escrito de respuesta indicaba lo siguiente: *"no se dispone de los informes del Equipo Multidisciplinar, pero que, sin embargo, los motivos de la denegación del permiso constan en el certificado del acuerdo de Junta de 25 de agosto de 2020"*. Respecto a la petición de informe de fecha 07/10/2020 referida a la solicitud de permiso de salida de fecha 10/08/2020, no se ha acreditado que se diera respuesta. De hecho, en las alegaciones formuladas por el Departamento de Justicia, éste manifiesta que no consta respuesta a esta petición.

b) En lo que concierne al motivo de queja concreto que esgrimió la persona reclamante, es decir, que no se le facilitaron los informes técnicos solicitados. De acuerdo con las alegaciones formuladas por el Departamento de Justicia, no podían dar acceso a una información que no existía, ya que no se realizaron los informes técnicos.

Al respecto, al margen de las consecuencias jurídicas que, en otros ámbitos del Derecho, podrían derivarse por no haber elaborado los informes técnicos preceptivos, es necesario advertir

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

que la Autoridad no es competente para pronunciarse al respecto. Por tanto, esta resolución tratará exclusivamente del derecho de acceso a los datos de la persona reclamante. Por consiguiente, sólo se entrará a valorar los hechos desde el punto de vista del Derecho a la protección de datos personales.

Asentado lo anterior, procede determinar si el Departamento de Justicia satisfizo el derecho de acceso de la persona reclamante en los términos legalmente establecidos.

Como punto de partida debe tenerse en cuenta que el artículo 15 del RGPD configura el derecho de acceso como el derecho del afectado a obtener información sobre sus propios datos personales que son objeto de tratamiento y, en tal caso, acceder a dichos datos ya la información sobre las finalidades del tratamiento, las categorías de datos personales, los destinatarios a los que se han comunicado o se comunicarán los datos personales, así como al resto de información detallada en el artículo 15.1 del RGPD. Además, el artículo 15.3 del RGPD reconoce expresamente el derecho de toda persona a obtener del responsable del tratamiento una copia del documento en el que consten los datos personales respecto a los cuales se ha solicitado el acceso.

El derecho de acceso es un derecho personalísimo, constituyendo una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos personales. Tal y como ya se ha avanzado, mediante el derecho de acceso el titular de los datos puede conocer qué datos sobre su persona son objeto de tratamiento. Además, este derecho podría ser la base del ejercicio de otros derechos tales como los de rectificación, supresión, limitación, portabilidad u oposición.

Por ello, las limitaciones a este derecho de acceso deben ser las mínimas dado que mediante su ejercicio se garantiza la efectividad del derecho fundamental a la protección de datos personales. Las causas de denegación del derecho de acceso las encontramos en el artículo 23 del RGPD, las cuales deben estar previstas a "través de medidas legislativas" (art. 23.1 RGPD).

Respecto a la solicitud de acceso de fecha 09/09/2020, el centro penitenciario respondió a la persona reclamante que no disponía de los informes solicitados. Por otra parte, en el escrito de alegaciones del Departamento de Justicia, éste manifestaba que la Junta de tratamiento del centro penitenciario en cuestión no pide los informes previos del equipo técnico, que sólo se llevan a cabo informes técnicos en caso de recurso y requerimiento específico del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. Y, por tanto, que no se puede dar acceso a una información que no existe. Y que así se le puso de manifiesto al reclamante.

Pues bien, de acuerdo con el artículo 15.1 del RGPD, el reclamante tiene derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación sobre si se están tratando o no sus datos personales. Y, de existir los informes solicitados, tendría derecho a obtener una copia (artículo 15.3 del RGPD). Sin embargo, si tal y como afirma el Departamento de Justicia los referidos informes no existen, no podría facilitar estos datos, pues no se habría realizado este tratamiento de datos. Sin embargo, para dar cumplimiento al derecho de acceso de la persona reclamante, el responsable del tratamiento debería comunicarle que no dispone de esta información. Pues bien, de la información aportada por la persona reclamante,

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

consta que la Junta de tratamiento del centro penitenciario respondió a su solicitud de fecha 09/09/2020 por la que le comunicaba que no disponían del informe solicitado.

Esta respuesta le fue notificada en fecha 24/09/2020, por tanto, en el plazo legalmente previsto.

En cuanto a la segunda solicitud de informe de fecha 07/10/2020, el Departamento de Justicia no ha acreditado que se haya respondido a la petición. De hecho, el propio Departamento manifiesta que no consta que se diera respuesta a la segunda solicitud. Con todo, alega que no se disponía de los informes técnicos solicitados y por tanto no era posible acceder a ellos, y que los motivos de la denegación del permiso eran conocidos por la persona reclamante. Al respecto cabe decir que, independientemente de que los motivos de la denegación sean conocidos por la persona reclamante, ésta tiene derecho a acceder a los informes, si es que existen y, en caso de que no se disponga de los informes, tiene derecho a obtener una confirmación de que no se dispone de estos informes. No está de más recordar que de acuerdo con la normativa penitenciaria estos informes previos son preceptivos, razón por la cual la persona reclamante solicita una copia.

En definitiva, procede estimar parcialmente la presente reclamación de tutela del derecho de acceso, dado que en el presente procedimiento ha quedado acreditado que SR. (...) ejerció el derecho de acceso respecto a dos solicitudes de los informes del equipo técnico multidisciplinar ante el Centro Penitenciario Mas d'Enric del Departamento de Justicia, y también consta acreditado que se contestó sólo una de las solicitudes de acceso. Y no se hizo efectivo el derecho de acceso ejercido respecto a la solicitud de fecha 07/10/2020, teniendo en cuenta que forma parte del derecho de acceso el derecho a obtener confirmación sobre si los datos del afectado se están tratando o no.

4. De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho.

De acuerdo con ello, procede requerir a la entidad reclamada para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, haga efectivo el ejercicio del derecho de acceso de la persona reclamante en los términos expuestos en el fundamento de derecho 3º b) respecto de la solicitud de acceso formulada por la persona reclamante en fecha 7/10/2020. Una vez se haya hecho efectivo el derecho de acceso en los términos expuestos y se notifique a la persona reclamante, en los 10 días siguientes la entidad reclamada deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.

Por todo esto, resuelvo:

1. Estimar la reclamación de tutela formulada por el sr. (...) contra el Departamento de Justicia, pero sólo respecto a la solicitud de acceso formulada en fecha 7/10/2020.

2. Requerir al Departamento de Justicia para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución dé respuesta al ejercicio del derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, en la forma señalada en el fundamento de derecho 3º

b) Una vez se haya hecho efectivo el derecho de acceso, en los 10 días siguientes la entidad reclamada deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.

3. Notificar esta resolución al Departamento de Justicia ya la persona reclamante.

4. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,